

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.11001400301220200070200

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida por el **Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá**, el 13 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por **Edna Milena Parra Gómez** como agente oficiosa de su menor hijo **C.A.B.P** contra **Capital Salud EPS**. Trámite al que se dispuso vincular al **Fondo Financiero Distrital**, al **Hospital de la Misericordia** y a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

El *a quo* concedió el amparo constitucional invocado por la promotora, tras argüir que las pretensiones de la accionante se encuentran encaminadas a salvaguardar la existencia biológica de una persona, en el caso en concreto de un menor de edad, y que ante la existencia de eventos que perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y a la salud, por lo que es claro, que en virtud de los diversos diagnósticos que padece, requiere de la prestación de un tratamiento en salud de manera integral, más aún cuando se trata de un sujeto de especial protección.

Por lo anterior se ordenó el agendamiento y prácticas de las consultas ordenadas, así como todos los tratamientos y/procedimientos que requiera el usuario para tratar las patológicas que padece, atendiendo el principio de oportunidad y conforme las órdenes dadas por los médicos tratantes.

**1.2. La impugnación**

Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primer grado, la entidad accionada en escrito de impugnación procedió a indicar la improcedencia para autorizar tratamientos integrales que conllevan prestaciones futuras e inciertas, comoquiera que no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno, dado que la entidad ha cumplido con sus obligaciones de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud, por lo que solicita se revoque la orden de tratamiento integral.

## 2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela, para resolver de fondo las pretensiones de la actora en su calidad de agente oficiosa de su menor hijo relacionadas con protección de los derechos a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana y seguridad social.

Como punto de partida, es menester precisar que, para el caso de los menores de edad, en reiterada jurisprudencia,<sup>1</sup> la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de los derechos de quienes son sujetos de protección especial. Así, se ha reconocido como prioritaria la protección del derecho a la salud de los menores de edad con base en el artículo 44 constitucional que consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás. Este artículo establece de forma expresa lo fundamental de la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad. Igualmente, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías.

En virtud de estas normas, la Corte Constitucional ha considerado que los niños y las niñas son sujetos de especial protección, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad.<sup>2</sup> También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses.<sup>3</sup> Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbre su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria.<sup>4</sup>

De otra parte, en punto del derecho a la salud, ha considerado que debe ser protegido conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que hacen parte integral del sistema de seguridad social, lo cual implica que debe garantizarse un **acceso efectivo** en la prestación del servicio de salud que es requerido por determinado paciente: *“La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal “que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan*

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-514 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-819 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C-507 de 2004.

<sup>3</sup> Ver Sentencias C-041 de 1994 y T-391 de 2009.

<sup>4</sup> Ver Sentencias T-964 de 2007 y T-170 de 2010.

a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.<sup>5</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, el Estado y las entidades promotoras de salud se encuentran en la obligación de prestar la atención médica integral que requieran los pacientes, de conformidad con el tratamiento ordenado por su médico tratante, atendiendo la protección reforzada de que gozan los menores de edad, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad; pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional.

En razón de lo expuesto, el derecho a la salud de los menores de edad adquiere carácter autónomo y, por ello, teniendo en cuenta los principios del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran. Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015,<sup>6</sup> deberá garantizarse su prestación sin ningún tipo de restricción administrativa.

Así, ante la omisión de las autoridades públicas o privadas, la falta del servicio de salud que implique grave riesgo para la vida de personas en situación de indefensión manifiesta como, por ejemplo, la falta de capacidad económica, el padecimiento de una enfermedad catastrófica y el riesgo de afectación de la vida digna, son circunstancias que han de ser consideradas para la protección del derecho fundamental vulnerado.

Ahora, frente al punto objeto de impugnación, baste con afirmar que para este Despacho es procedente acceder a esta pretensión, tal como lo determinó el Juez de primera instancia, pues con ello se busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de nuevas acciones constitucionales por cada servicio ordenado por su médico tratante con ocasión de sus enfermedades máxime si nos encontramos frente al caso de un menor de edad que presenta una serie de patologías que se encuentran debidamente diagnósticas.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional: "*La Corte Constitucional ha encontrado criterios determinadores recurrentes en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos (as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*"<sup>7</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

<sup>5</sup> Sentencia T-104 de 2010.

<sup>6</sup> "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones (...) Artículo 11. Sujetos de especial protección. **La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.** Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

<sup>7</sup> Ver Sentencia T-531 de 2009.

De tal suerte entonces que, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, se concluye que el amparo resulta procedente. En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá confirmarse la decisión proferida por el *a quo*.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, por el **Juzgado Doce (12) Civil Municipal**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más eficaz.

**3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTINEZ**

TBP